

Señores  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (Reparto)  
E. S. D.

**Ref.** ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** LUZ ESTELLA PINO CÓRDOBA

**Entidades Accionadas:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) e  
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

LUZ ESTELLA PINO CÓRDOBA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 54.259.688 de Quibdó (Choco), en calidad de elegible de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, creado mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, actualmente inscrita en lista de elegibles Resolución CNSC No 20182020074675 del 18-07-2018, actuando a nombre propio y en ejercicio del artículo 86° de la Constitución Política, instauo la presente Acción de Tutela, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito, los cuales se vieron quebrantados por que dichas entidades no dan cabal cumplimiento con el mandato contenido en los artículos 6° y 7° de la Ley 1960 de 2019 y en consecuencia, niegan y/u omiten realizar los actos tendientes para que se dé el uso de mi lista de elegibles, para proveer las vacantes de la planta global del ICBF del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044 Grado 9, creados con posterioridad a la expedición de los acuerdos de la citada convocatoria, así como aquellas vacantes desiertas, ocupadas por funcionarios de carácter provisional, en encargo y no provistas y con base en los siguientes:

## 1. HECHOS

1°. Mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No 433 de 2016 – ICBF.

✉ [Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com](mailto:Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com)

✉ [Jairojaramillo7@gmail.Com](mailto:Jairojaramillo7@gmail.Com)

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

**2º.** Me inscribí a la citada convocatoria, para optar por una vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 39988, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la cual está ubicada en la ciudad de Itagüí (Antioquia).

**3º.** Que la OPEC No. 39988 a la cual postulé, se describe de la siguiente manera:

#### **Profesional universitario**

nivel: profesional denominación: profesional universitario grado: 9 código: 2044 número opec: 39988 asignación salarial: \$ 2418344

Convocatoria No. 433 de 2016 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF Cierre de inscripciones: 2016-12-29

Total, de vacantes del Empleo: 1

#### **Propósito**

adelantar acciones propias de su profesión según lo requiera el servicio, de acuerdo a la normatividad vigente y a los lineamientos trazados por la dirección general, con el fin de contribuir al logro de los propósitos y el cumplimiento de la misión institucional

#### **Funciones**

- 1. Apoyar por el buen funcionamiento del Centro Zonal dentro del marco de las normas y de los lineamientos de los niveles nacional y regional.
- 2. Efectuar el seguimiento a los operadores de los programas del ICBF, teniendo en cuenta los lineamientos y procedimientos establecidos.
- 3. Prestar asistencia técnica a la ejecución de los programas de protección integral, primera infancia, niñez, adolescencia, familias y comunidades y nutricionales en los municipios del área de influencia.
- 4. Ejecutar acciones para implementar las políticas, planes, programas, estrategias y proyectos relativos a primera infancia, niñez y adolescencia, familia y comunidades y nutrición.
- 5. Emitir los informes pertinentes, soporte en las audiencias y demás instancias requeridas para la definición de medidas del adolescente.
- 6. Ejecutar los planes operativos de atención a la población víctima del conflicto armado interno.
- 7. Ejecutar actividades que permitan una correcta articulación del Sistema Nacional de Bienestar Familiar en el nivel territorial.
- 8. Apoyar la gestión de las estrategias y mecanismos para la formulación, divulgación y desarrollo de políticas, planes y programas relacionados con el fortalecimiento del Sistema Nacional de Bienestar Familiar en los entes territoriales de jurisdicción del centro zonal.
- 9. Desarrollar las actividades de atención a los usuarios de acuerdo a los lineamientos técnicos, procesos y procedimientos de prestación del servicio al ciudadano.
- 10. Efectuar mediciones soporte para el análisis de la satisfacción de los niños niñas, adolescentes, familias beneficiarias y ciudadanía en general frente a la prestación del servicio.
- 11. Efectuar seguimiento a nivel municipal, de la programación de metas sociales y asignación de los recursos financieros para la operación de los programas que desarrolla el ICBF y hacer monitoreo a la ejecución de los mismos.

✉ [Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com](mailto:Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com)

✉ [Jairojaramillo7@gmail.Com](mailto:Jairojaramillo7@gmail.Com)

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

- 12. Ejecutar y monitorear el sistema de focalización de los programas de del ICBF en el área de su jurisdicción.
- 13. Colaborar con la elaboración de estudios y análisis para determinar las problemáticas de la niñez, familias y comunidades teniendo en cuenta la población objetivo del ICBF y el enfoque diferencial, en los municipios de jurisdicción del Centro Zonal.
- 14. Participar en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, conforme a la normatividad vigente, los lineamientos técnicos, los procesos y procedimientos.

- 15. **FUNCIONES** **SIGE:**  
Implementar y monitorear el modelo de planeación y gestión de la entidad de acuerdo con las metodologías, procedimientos y normativa vigente. Gestionar los riesgos en los procesos que son de su competencia. Contribuir a la mejora continua optimizando la calidad en los procesos que son de su competencia. **FUNCIONES GENERALES:** Participar en la formulación del plan de acción de la dependencia, de acuerdo con procedimientos establecidos y teniendo en cuenta metas y políticas institucionales. Atender las peticiones y consultas técnicas relacionadas con los asuntos de su competencia. Rendir Informes a sus Jefes Inmediatos y a otras instancias de la entidad, de acuerdo con lineamientos establecidos. Las demás funciones que sean asignadas por la autoridad competente y que tengan relación directa con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

#### Requisitos

- **Estudio:** "Título profesional en las disciplinas académicas de Administración, Administración de Empresas, Administración Pública, Administración Pública Territorial, Administración Financiera, Finanzas y Relaciones internacionales, del Núcleo Básico de Conocimiento ADMINISTRACIÓN. Título profesional en la disciplina académica de Contaduría Pública del Núcleo Básico de Conocimiento de CONTADURÍA PÚBLICA. Título profesional en las disciplinas académicas de Economía, Relaciones Económicas Internacionales, Economía y Finanzas Internacionales, Finanzas y Comercio Internacional, del Núcleo Básico de Conocimiento ECONOMÍA. Título profesional en las disciplinas académicas de Derecho; Jurisprudencia; y Derecho y Ciencias Políticas, del Núcleo Básico de Conocimiento DERECHO Y AFINES. Título profesional en la disciplina académica de Ingeniería Industrial del Núcleo Básico de Conocimiento en INGENIERÍA INDUSTRIAL Y AFINES. Tarjeta profesional en los casos contemplados por la Ley."
- **Experiencia:** Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada.
- **Equivalencia de estudio:** 1.- Título de postgrado en la modalidad de especialización, por: Dos (2) años de experiencia profesional, siempre que se acredite el título profesional 2.- Título de postgrado en la modalidad de especialización, por: Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo 3.- Título de postgrado en la modalidad de especialización, por Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional. 4.- Título de Postgrado en la modalidad de maestría, por Tres (3) años de experiencia profesional, siempre que se acredite el título profesional 5.- Título de Postgrado en la modalidad de maestría, por Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo 6.- Título de Postgrado en la modalidad de maestría, por Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de

✉ [Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com](mailto:Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com)

✉ [Jairojaramillo7@gmail.Com](mailto:Jairojaramillo7@gmail.Com)

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

experiencia profesional 7.- Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por Cuatro (4) años de experiencia profesional, siempre que se acredite el título profesional 8.- Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo 9.- Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional por **Equivalencia de experiencia:** 1.- Dos (2) años de experiencia profesional, Título de postgrado en la modalidad de especialización. 2.- Tres (3) años de experiencia profesional por Título de Postgrado en la modalidad de maestría, siempre que se acredite el título profesional

### Vacantes

- **Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL CARGO, **Municipio:** Itagüí, **Total vacantes:** 1

**4º.** Posterior a la publicación del Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016 – ICBF, el Gobierno Nacional por intermedio del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social expidió el Decreto 1479 de 2017 “Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras” y se dictan otras disposiciones.”

Esta normativa creó empleos en la planta de personal de carácter permanente en el ICBF, que en relación con los cargos Código 2044, Grado 9, su articulado establece:

**ARTICULO 2.** Crear los siguientes empleos en la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras”.::

#### PLANTA GLOBAL

NUMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado	
13	Trece	Profesional Universitario	2044	9

**5º.** Cabe destacar que las vacantes creadas en virtud del Decreto 1479 de 2019 no fueron parte de las vacantes ofertadas por el Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, en razón a que, en esa fecha el acuerdo de la convocatoria se regía por la Ley 909 de 2004.

**6º.** Una vez aprobé las etapas de convocatoria, Inscripciones, verificación de Requisitos Mínimos y aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales)<sup>1</sup>, la CNSC publicó a través de la

<sup>1</sup> Artículo 4º del Acuerdo No CNSC - 20161000001376 del 05-09-2016.

página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) la Resolución No. CNSC – 20182230041865 del 28-04-2018, donde su artículo 1º estableció:

ARTICULO PRIMERO. - Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 39988, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	35546407	HAMILAM DEDIEGO JORDAN	73,10
2	CC	1077440758	JHARLEICY PALACIOS MOSQUERA	69,67
<b>3</b>	<b>CC</b>	<b>54259688</b>	<b>LUZ ESTELLA PINO CÓRDOBA</b>	<b>69,52</b>

7º. El día 04 de diciembre de 2018 la CNSC expidió la Resolución No. CNSC – 20182230162005 “Por la cual se declara desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco de la convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”.

Respecto del código 2044, grado 9 al que postule dentro de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, el artículo primero del citado acto administrativo declaró desierto el concurso respecto de veintiun (21) vacantes.

Empleo OPEC No	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	VACANTES	VACANTES DESIERTAS
39998	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1
40006	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1
40013	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1
40014	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1
40015	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1
40017	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1
40024	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1
40041	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1
40043	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1
40054	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1
40057	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1
40083	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1
40142	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1
40162	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1
40181	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1
40189	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1
40237	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1
40242	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1
40264	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1
40271	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1
40278	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	1	1

✉ [Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com](mailto:Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com)

✉ [Jairojaramillo7@gmail.Com](mailto:Jairojaramillo7@gmail.Com)

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

8°. El día 27 de junio de 2019, el Congreso de Colombia expidió la Ley 1960 “Por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”.

Esta Ley, en sus artículos finales establece:

**ARTÍCULO 6°.** El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)
2. (...)
3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

**Artículo 7°.** La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

9°. A causa de la norma en mención, la CNSC y su Sala Plena profirió las siguientes disposiciones:

**a. CRITERIO UNIFICADO USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019.** (16 de enero de 2020).

Dicho criterio aduce lo siguiente:

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

✉ [Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com](mailto:Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com)

✉ [Jairojaramillo7@gmail.Com](mailto:Jairojaramillo7@gmail.Com)

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos' entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

**b. CIRCULAR EXTERNA No. 001 DE 2020** (21 de febrero de 2020)

**PARA:** Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal que cuentan con listas de elegibles vigentes.

**ASUNTO:** Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.

**c. ACUERDO NO. 165 DE 2020** (12 de marzo de 2020) *"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"*

Resalta de este acto administrativo lo siguiente:

**ARTICULO 8º.** Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posea en el cargo o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objetos de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
3. Cuando se generen vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" en la misma entidad.

**d. CRITERIO UNIFICADO "LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2017"** (22 de septiembre de 2020), el cual aduce:

✉ [Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com](mailto:Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com)

✉ [Jairojaramillo7@gmail.Com](mailto:Jairojaramillo7@gmail.Com)

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

## I. MARCO JURÍDICO

- Ley 909 de 2004
- Ley 1960 de 2019
- Decreto 815 de 2018

Sobre el particular, es pertinente transcribir lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que determina:

*“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:*

*1. (...)*

*2 (...)*

*3 (...)*

*4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”*

## II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿Cómo determinar si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad?

## III. RESPUESTA

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los “mismos empleos” o “empleos equivalentes”, en los casos previstos en la Ley.

Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de “mismo empleo” y “empleo equivalente”:

- **MISMO EMPLEO.**

Se entenderá por “mismos empleos”, los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

- **EMPLEO EQUIVALENTE.**

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y

✉ [Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com](mailto:Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com)

✉ [Jairojaramillo7@gmail.Com](mailto:Jairojaramillo7@gmail.Com)

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles.

Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

**PRIMERO:** Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.

**NOTA:** Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. Por ejemplo, el empleo con denominación Secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14.

**SEGUNDO:** Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los mismos o similares requisitos de estudios del empleo a proveer.

Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar:

a. Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer.

b. Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior.

c. Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer.

d. Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer.

e. Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer.

**NOTA:** Cuando el requisito de estudios incluya título de pregrado o aprobación de años de educación superior, según corresponda, se deberá seleccionar las listas de elegibles con empleos cuyos requisitos de estudios contienen al menos una disciplina o núcleo básico del conocimiento de los requisitos de estudio del empleo a proveer.

**TERCERO:** Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia.

En caso de que los requisitos del empleo incluyan equivalencias entre estudios y experiencia, el estudio se podrá efectuar sobre la equivalencia aplicada establecida en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.

✉ [Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com](mailto:Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com)

✉ [Jairojaramillo7@gmail.Com](mailto:Jairojaramillo7@gmail.Com)

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

**CUARTO:** Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el propósito principal y las funciones esenciales, esto es las que se relacionan directamente con el propósito.

Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer.

Entendiéndose por “acción” la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones “proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales” y “proyectar actos administrativos en carrera administrativa” contemplan la misma “acción” que es proyectar actos administrativos y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

**QUINTO:** Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer.

Los empleos que hayan sido identificados como equivalentes en la planeación de los Procesos de Selección, se tratarán como un mismo grupo de referencia o grupo normativo.

**10°.** El 18 de febrero de 2020, radiqué petición ante CNSC, solicitando reporte de vacantes denominadas PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 09 y semejantes a la OPEC 39988 nombrados después de haberse puesto en marcha la utilización de la lista de elegibles de la Convocatoria 433 de 2016, y de encontrarse un cargo que se acomode a dicha solicitud se dé cumplimiento a lo consagrado en la Ley 1960 de 2019 y se me nombre en dicha vacante, solicitud ante la cual CNSC dio respuesta bajo radicado, 20201020355491 del 16 de abril de 2020, en los siguientes términos.

En atención a su primera pregunta, debe saber que teniendo en cuenta que la CNSC no coadministra la Planta de Personal de las entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004, dicha solicitud deberá ser elevada ante el ICBF con el fin de que está sea, la encargada de certificar qué vacantes del empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, se generaron con posterioridad al acuerdo de la Convocatoria Nro. 433 de 2016, así como de certificar la situación jurídica de aquellas vacantes cuyo concurso fue declarado desierto.

En segundo lugar, esta Comisión Nacional le informa que para la provisión de vacantes

✉ [Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com](mailto:Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com)

✉ [Jairojaramillo7@gmail.Com](mailto:Jairojaramillo7@gmail.Com)

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

surgidas con posterioridad a la Convocatoria Nro. 433 de 2016, se hará de conformidad con lo estipulado en el Criterio Unificado sobre *"Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019"*<sup>1</sup> aprobado en Sesión del día 16 de enero de 2020, el cual señala:

*"(...) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su **vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"** (Subrayado y negrita fuera de texto)*

Entendiéndose como mismo empleo, aquel con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que se desarrollaron todas las etapas del proceso de selección.

Para realizar el mencionado procedimiento, la entidad deberá, seguir los lineamientos impartidos a través de la Circular Externa Nro. 0001 de 2020 del 21 de febrero de 2020 *"Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado "Uso de Lista de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", en proceso de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes"*

Una vez realizado el anterior reporte y recibida la solicitud de uso de lista para mismos empleos, la Comisión Nacional procederá a verificar las listas vigentes de la Entidad que cumplan con las características de los empleos que requieran ser provistas y de encontrarlo procedente se autorizará el uso de estas, remitiendo el listado de los elegibles que por estricto orden de mérito les asista el derecho a ser nombrados en período de prueba.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Entidad realizó el reporte de vacantes no convocadas en la Convocatoria Nro. 433 de 2016, esta Comisión Nacional se encuentra adelantando los trámites pertinentes para validar si dichas vacantes corresponden a mismos empleos y en este entendido expedir la autorización de uso de listas en virtud del criterio Unificado y el artículo 8 del Acuerdo 165 de 2020.

Por último y comoquiera que Usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar una posición meritatoria en la lista de elegibles conformada mediante la Resolución Nro. 20182230041865 del 26 de abril de 2018<sup>2</sup> para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **39988**, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, se encuentra a la espera de que se genere una vacante del mismo empleo durante la vigencia de la precitada lista, esto es, **hasta el 08 de mayo**

**11°.** El 29 de octubre de 2021, radiqué petición ante CNSC e ICBF, bajo radicados No. 20213201700872 y radicado No. 202151400000123492 respectivamente, solicitando a dichas entidades lo siguiente.

*"1. Me reporten la totalidad de vacantes denominadas PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 9, Perfil VARIOS (CONTADURÍA, ECONOMÍA, DERECHO INGENIERÍA INDUSTRIAL y afines) de la planta global del ICBF, surgidas con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, las cuales no estén provistas con personal de carrera administrativa y donde se describa lo siguiente:*

*a. Denominación, código, grado, y ubicación geográfica.*

✉ [Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com](mailto:Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com)

✉ [Jairojaramillo7@gmail.Com](mailto:Jairojaramillo7@gmail.Com)

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

b. Si a la fecha, están provistas por algún funcionario y bajo que modalidad esta provista cada cargo (carrera, encargo, provisionalidad, no provista u otros).

c. Si las vacantes en mención ostentan la condición de MISMO EMPLEO, EMPLEO EQUIVALENTE o CARGO EQUIVALENTE, con relación a la OPEC 39988 a la cual postulé en la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF.

2. Que en aplicación de la Ley 1960 de 2019, de los Criterios Unificados proferidos por la Sala Plena de la CNSC de fechas 16 de enero de 2020 y 22 de septiembre de 2020, así como del numeral 3° del artículo 8° del Acuerdo No. 165 de 2020 proferido por la CNSC, que ambas entidades de manera conjunta realicen las actuaciones tendientes para que provean las vacantes denominadas PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 9, perfil VARIOS (CONTADURÍA, ECONOMÍA, DERECHO INGENIERÍA INDUSTRIAL y afines) surgidas con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, no provistas con personal de carrera administrativa, teniendo en cuenta los conceptos de MISMO EMPLEO, EMPLEO EQUIVALENTE o CARGO EQUIVALENTE, con mi lista de elegibles Resolución No. CNSC – 20182230041865 del 28-04-2018, donde su artículo primero estableció:

ARTICULO PRIMERO. - Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 39988, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	35546407	HAMILAM DEDIEGO JORDAN	73,10
2	CC	1077440758	JHARLEICY PALACIOS MOSQUERA	69,67
<b>3</b>	<b>CC</b>	<b>54259688</b>	<b>LUZ ESTELLA PINO CÓRDOBA</b>	<b>69,52</b>

3. Que sus despachos me informen las razones por las cuales han realizado actuaciones conjuntas a fin de dar uso de algunas listas de elegibles vencidas, para dar provisiones vacantes surgidas con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, sin que medie orden judicial de por medio."

Sin embargo, a la fecha de realizada la presente acción de tutela, no he obtenido respuesta alguna por parte de las entidades accionadas,

**12°.** Ahora, CNSC informó en respuesta a la petición de febrero de 2020, que la lista debe ser usada antes del vencimiento de la misma, sin embargo, respecto de otras listas de elegibles no se observa igual situación, ya que si bien las listas de elegibles proferidas en virtud de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF vencieron durante el año 2020, CNSC e ICBF han continuado dando uso de estas para proveer vacantes con base en la aplicación del artículo 6° de la Ley

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

1960 de 2019 y demás normativas proferidas por CNSC, tal como se puede observar en la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE)<sup>2</sup>.

Dichos actos administrativos proferidos por ICBF son los siguientes:

<b>1. RESOLUCIÓN NO. 3855 DE 02 DE JULIO DE 2021</b>							
OPEC	<b>39458</b>	Código	<b>2044</b>	Grado	<b>11</b>	Perfil	<b>ADMINISTRATIVO</b>
Fecha de vencimiento de lista de elegibles				<b>16 de mayo de 2020</b>			
Solicitud autorización uso de lista				<b>15 de octubre de 2020</b>			
Criterio Unificado Usado				<b>MISMO EMPLEO</b>			
Elegible				<b>MANUEL ORLANDO MENA ZAPATA</b>			
Ubicación Geográfica				<b>Cali (Valle del Cauca)</b>			

<b>2. RESOLUCIÓN NO. 3953 DE 07 DE JULIO DE 2021</b>							
OPEC	<b>36002</b>	Código	<b>3124</b>	Grado	<b>12</b>	Perfil	<b>DERECHO</b>
Fecha de vencimiento de lista de elegibles				<b>30 de julio de 2020</b>			
Solicitud autorización uso de lista				<b>15 de octubre de 2020</b>			
Criterio Unificado Usado				<b>MISMO EMPLEO</b>			
Elegible				<b>ELKIN ALBERTO PATIÑO</b>			
Ubicación Geográfica				<b>Medellín (Antioquia)</b>			

<b>3. RESOLUCIÓN NO. 3955 DE 07 DE JULIO DE 2021</b>							
OPEC	<b>38975</b>	Código	<b>2028</b>	Grado	<b>17</b>	Perfil	<b>DERECHO</b>
Fecha de vencimiento de lista de elegibles				<b>09 de julio de 2020</b>			
Solicitud autorización uso de lista				<b>15 de octubre de 2020</b>			
Criterio Unificado Usado				<b>MISMO EMPLEO</b>			
Elegible				<b>DEISY CAROLINA BARRERO VALLEJO</b>			
Ubicación Geográfica				<b>Bogotá D.C. (Cundinamarca)</b>			

<b>4. RESOLUCIÓN NO. 6173 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b>							
OPEC	<b>39809</b>	Código	<b>2044</b>	Grado	<b>08</b>	Perfil	<b>PSICOLOGÍA</b>
Fecha de vencimiento de lista de elegibles				<b>30 de julio de 2020</b>			
Solicitud autorización uso de lista				<b>NO ESTABLECE</b>			
Criterio Unificado Usado				<b>CARGOS EQUIVALENTES</b>			
Elegible				<b>NÉSTOR DIAZ FERREIRA</b>			
Ubicación Geográfica				<b>Sogamoso (Boyacá)</b>			

<sup>2</sup> <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

5. RESOLUCIÓN NO. 6174 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021							
OPEC	39809	Código	2044	Grado	08	Perfil	PSICOLOGÍA
Fecha de vencimiento de lista de elegibles					30 de julio de 2020		
Solicitud autorización uso de lista					NO ESTABLECE		
Criterio Unificado Usado				CARGOS EQUIVALENTES			
Elegible			JORGE ALEXANDER GUTIÉRREZ GUILLEN				
Ubicación Geográfica			Buga (Valle del Cauca)				

6. RESOLUCIÓN NO. 6175 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021							
OPEC	39809	Código	2044	Grado	08	Perfil	PSICOLOGÍA
Fecha de vencimiento de lista de elegibles					30 de julio de 2020		
Solicitud autorización uso de lista					NO ESTABLECE		
Criterio Unificado Usado				CARGOS EQUIVALENTES			
Elegible			FRANCY LUCELY RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ				
Ubicación Geográfica			Villavicencio (Meta)				

**13°.** Como estos actos administrativos, existen muchos más que constan en la página web de ICBF<sup>3</sup>, los cuales muestra con clara evidencia, actuaciones administrativas por parte de CNSC e ICBF a fin de dar uso de listas de elegibles vencidas para provisión de vacantes creadas con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, sin que para todos los casos medie acción de tutela de parte de algún elegible.

Por lo tanto, en mi caso particular, una postura negativa frente al uso de mi lista de elegibles bajo el argumento del vencimiento de la misma es contraria a lo realizado con listas de elegibles de otros ciudadanos, dado a que todavía se observan actuaciones administrativas de parte de CNSC e ICBF a fin de proveer vacantes de la planta global de ICBF que no cuenten con personal de carrera administrativa.

**14°.** En razón a lo anterior, acudo a la presente acción de tutela y solicito se me concedan las siguientes:

## 2. PRETENSIONES

Solicito, Señor juez, de manera respetuosa, que se me tutelen mis derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito, estipulados en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 y,

<sup>3</sup> [https://www.icbf.gov.co/gestion-humana/nombramientos433?f%5B0%5D=field\\_date%3A2021](https://www.icbf.gov.co/gestion-humana/nombramientos433?f%5B0%5D=field_date%3A2021)

en consecuencia, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR:

**1º.** Se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR que verifique en su planta global los empleos que cumplen con las características de MISMO EMPLEO, EMPLEO EQUIVALENTE o CARGO EQUIVALENTE, con estricto apego a los parámetros consignados en los Criterios Unificados proferidos por la Sala Plena de la CNSC de fechas 16 de enero de 2020 y 22 de septiembre de 2020, así como del numeral 3º del artículo 8º del Acuerdo No. 165 de 2020 proferido por la CNSC, los cuales deban estar reportados o ser actualizados en el aplicativo sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO), respecto de las vacantes Código 2044 Grado 9 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO perfil VARIOS (CONTADURÍA, ECONOMÍA, DERECHO INGENIERÍA INDUSTRIAL y afines) surgidas con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, no provistas con personal de carrera administrativa, para que la provisión de las mismas se realice con mi lista de elegibles Resolución No. CNSC – 20182230041865 del 28-04-2018, donde su artículo 1º estableció:

ARTICULO PRIMERO. - Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 39988, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	35546407	HAMILAM DEDIEGO JORDAN	73,10
2	CC	1077440758	JHARLEICY PALACIOS MOSQUERA	69,67
<b>3</b>	<b>CC</b>	<b>54259688</b>	<b>LUZ ESTELLA PINO CÓRDOBA</b>	<b>69,52</b>

**2º.** Que el ICBF solicite a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el uso de mi lista de elegibles, para la provisión de las vacantes Código 2044 Grado 9 denominado perfil VARIOS (CONTADURÍA, ECONOMÍA, DERECHO INGENIERÍA INDUSTRIAL y afines) disponibles, según el orden de mérito de la misma.

**3º.** Que la CNSC informe si cumple con los requisitos para el uso de la respectiva lista, dentro de los cargos que hayan sido identificados como MISMO EMPLEO, EMPLEO EQUIVALENTE o CARGO EQUIVALENTE a aquel al que concurse, y defina la tarifa que debe pagar el ICBF por tal uso.

✉ [Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com](mailto:Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com)

✉ [Jairojaramillo7@gmail.Com](mailto:Jairojaramillo7@gmail.Com)

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

**4º.** Que el ICBF expida el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal por la suma que soporta su uso, el cual enviará dentro de los tres días siguientes a la CNSC quien deberá expedir la autorización de uso de la lista de elegibles en otros tres días.

**5º.** Una vez la CNSC realice tal actividad, el ICBF me informe de manera pronta, respecto de las vacantes identificadas como MISMO EMPLEO, EMPLEO EQUIVALENTE o CARGO EQUIVALENTE a aquella a la cual me postulé, para que de éstas pueda elegir una, y con base en la cual el ICBF expedirá las respectivas resoluciones de nombramiento en periodo de prueba en un término de tres días, y a partir de allí se adelantarán los trámites de aceptación y posesión y demás necesarios para concretar el derecho, de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015, Acuerdo 562 de 2016 de la CNSC y demás normas aplicables.

**6º.** Que, la actuación globalmente considerada no podrá tener una duración mayor de 30 días, y para su cabal realización las accionadas deberán actuar de manera coordinada y colaborativa, en función del principio consignado en el artículo 113 de la Constitución Nacional.

## **DE OFICIO**

Solicito respetuosamente a su despacho, que con la finalidad de evidenciar la existencia de las vacantes a las cuales puedo acceder en virtud de lo expuesto en el presente escrito de tutela, se sirva solicitar de oficio ante las accionadas

**1º.** El reporte de la totalidad de vacantes denominadas PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 9, Perfil VARIOS (CONTADURÍA, ECONOMÍA, DERECHO INGENIERÍA INDUSTRIAL y afines) de la planta global del ICBF, surgidas con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, las cuales no estén provistas con personal de carrera administrativa y donde se describa lo siguiente:

a. Denominación, código, grado, y ubicación geográfica.

b. Si a la fecha, están provistas por algún funcionario y bajo que modalidad esta provista cada cargo (carrera, encargo, provisionalidad, no provista u otros).

✉ [Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com](mailto:Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com)

✉ [Jairojaramillo7@gmail.Com](mailto:Jairojaramillo7@gmail.Com)

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

c. Si las vacantes en mención ostentan la condición de MISMO EMPLEO, EMPLEO EQUIVALENTE o CARGO EQUIVALENTE, con relación a la OPEC 39988 a la cual postulé en la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF.

### VINCULACIÓN DE TERCEROS INTERESADOS

Con la finalidad de evitar nulidades procesales dentro de la presente acción de tutela, solicito respetuosamente a su despacho se sirva vincular a terceros que podrían tener interés dentro del presente trámite, por tal razón se ordene a las accionadas.

**1º.** A COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, notificar de la presente acción de tutela a los integrantes de la Lista de Elegibles Resolución No. CNSC – 20182230041865 del 28-04-2018.

**2º.** AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, notificar de la presente acción de tutela a las personas que ocupan los cargos denominados PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 9, Perfil VARIOS (CONTADURÍA, ECONOMÍA, DERECHO INGENIERÍA INDUSTRIAL y afines) en calidad de PROVISIONALIDAD.

**3º.** Se notifique de la presente acción de tutela a quienes su despacho considere tengan intereses dentro de la presente acción.

### 3. PROCEDENCIA DE LA TUTELA

Respecto de lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia **T-340 de 2020**, aduce:

#### **a. Procedencia de la tutela en concursos de mérito:**

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

✉ [Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com](mailto:Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com)

✉ [Jairojaramillo7@gmail.Com](mailto:Jairojaramillo7@gmail.Com)

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, el accionante actualmente ocupa el primer lugar en la lista de elegibles, luego de haberse ocupado los dos empleos que inicialmente fueron objeto de convocatoria, por lo que, al haber quedado una vacante definitiva frente exactamente el mismo cargo para el cual él concursó, aparece la disputa que es objeto de revisión en esta tutela, consistente en determinar si cabía el encargo frente a un funcionario de la entidad, o si, por el contrario, debía hacerse uso de la lista de elegibles en el orden y conforme al mérito demostrado, por parte de las personas que concursaron para acceder a la función pública. Así las cosas, como lo manifestó este Tribunal en la citada Sentencia T-059 de 2019, se observa que, en esta oportunidad, la controversia implica verificar el “(...) principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales”.

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que “(...) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta”. Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano. No sobra recordar que el actor ocupa en la actualidad el cargo que reclama, en virtud de lo resuelto por el juez de segunda instancia en este trámite de amparo constitucional, por decisión del 3 de julio de 2019.

En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.

(...)

✉ [Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com](mailto:Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com)

✉ [Jairojaramillo7@gmail.Com](mailto:Jairojaramillo7@gmail.Com)

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

Además de las razones previamente expuestas, se considera que la pretensión del accionante no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, por las siguientes razones:

Primero, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que surja del análisis del acto demandado y de su *confrontación* con las normas invocadas como vulneradas. En este caso, no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado, sino de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al criterio de mérito que introduce la Constitución, con la particularidad de que, en el curso de la tutela, se produjo un proceso de tránsito legislativo que, como lo advierte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, contaba con un criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme al cual la Ley 1960 de 2020, en cuyo artículo 6 se dispone que la lista de elegibles se aplicará “en estricto orden de méritos” para cubrir “las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”, únicamente se debía aplicar para los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria hayan sido aprobados después de su entrada en vigor, esto es, el 27 de junio de 2019 y, en el caso bajo examen, tal actuación tiene su origen en el año 2016. Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA.

Segundo, porque la discusión no permite una medida conservativa, en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de una respuesta negativa por parte de la administración. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa, por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor, hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional y el tránsito legislativo ocurrido sobre la materia.

Por el conjunto de razones expuestas, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados. Por esta razón, se procederá a plantear el problema jurídico bajo examen y a determinar los aspectos que serán objeto de evaluación por parte de este Tribunal, con base en los cuales se adelantará el examen del caso concreto.

#### 4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

##### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

✉ [Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com](mailto:Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com)

✉ [Jairojaramillo7@gmail.Com](mailto:Jairojaramillo7@gmail.Com)

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

**ARTICULO 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

**ARTICULO 4.** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

**ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

✉ [Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com](mailto:Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com)

✉ [Jairojaramillo7@gmail.Com](mailto:Jairojaramillo7@gmail.Com)

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

**ARTICULO 125.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

*El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.*

*En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.*

## **Decretos Reglamentarios**

Decreto 2591 de 1991

## **FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL**

Procedencia de Tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público.

## **Sentencia T-340/20**

**El día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)**, la Honorable Corte Constitucional – Sala Tercera de Revisión profirió la Sentencia T-340 de 2020, en la cual protegió los derechos fundamentales de JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS y ordenó a CNSC e ICBF usar su lista de elegibles para proveer una vacante Código 2125 Grado 17 denominado DEFENSOR DE FAMILIA, en virtud de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF.

Lo relevante de este fallo constitucional es lo siguiente:

### **a. Problema jurídico**

(...) la Corte debe determinar si se configura una vulneración de los derechos del accionante al trabajo y al acceso y ejercicio de cargos públicos, como consecuencia

✉ [Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com](mailto:Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com)

✉ [Jairojaramillo7@gmail.Com](mailto:Jairojaramillo7@gmail.Com)

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

de la decisión del ICBF de no acudir a la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018 para ocupar la vacante de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, que se generó con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016.

## **b. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo:**

3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004.

(...)

El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas "vacantes definitivas de **cargos equivalentes** no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad". Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.

✉ [Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com](mailto:Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com)

✉ [Jairojaramillo7@gmail.Com](mailto:Jairojaramillo7@gmail.Com)

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

(...)

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso subjudice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, *“pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”*. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles *“se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”*. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con

✉ [Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com](mailto:Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com)

✉ [Jairojaramillo7@gmail.Com](mailto:Jairojaramillo7@gmail.Com)

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

(...)

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.

## 5. PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de los Derechos Constitucionales solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

### MEDIO DIGITAL

El presente escrito de tutela en formato pdf, además de:

✉ [Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com](mailto:Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com)

✉ [Jairojaramillo7@gmail.Com](mailto:Jairojaramillo7@gmail.Com)

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

01. Cedula de ciudadanía - Luz Pino
02. Decreto 1479 de 2017
03. Resolución ICBF 7746 de 2017
04. Lista de Elegibles - OPEC 39988
05. Resolución 201822301622005 - Vacantes Desiertas
06. Criterio Unificado Sala Plena CNSC 16 de enero de 2020
07. Circular Conjunta 001 de 2020
08. Acuerdo 165 de 2020
09. Criterio Unificado Sala Plena CNSC 22 de septiembre de 2020
10. Petición ante CNSC 18-02-2020
11. Respuesta CNSC 20201020355491
12. Petición ante CNSC e ICBF 29-10-2021
13. Constancia Radicado CNSC - 20213201700872
14. BNLE - OPEC 39458 (Firmeza de lista)
15. Resolución ICBF 2021-3855 - OPEC 39458
16. BNLE - OPEC 36002 (Firmeza de lista)
17. Resolución ICBF 2021-3953 - OPEC 36002
18. BNLE - OPEC 38975 (Firmeza de lista)
19. Resolución ICBF 2021-3955 - OPEC 38975
20. BNLE - OPEC 39809 (Firmeza de lista)
21. Resolución ICBF 2021-6173 - OPEC 39809
22. Resolución ICBF 2021-6174 - OPEC 39809
23. Resolución ICBF 2021-6175 - OPEC 39809

## 6. COMPETENCIA.

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente Acción de Tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Servicio Civil es una entidad de Orden Nacional.

## 7. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado Acción de Tutela por los mismos hechos y Derechos violados, ante ninguna autoridad judicial.

✉ [Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com](mailto:Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com)

✉ [Jairojaramillo7@gmail.Com](mailto:Jairojaramillo7@gmail.Com)

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

## 8. ANEXOS

Copias digitales para Traslado y para Archivo de la presente Acción de Tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

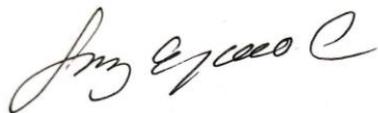
## 9. NOTIFICACIONES Y FIRMAS

La suscrita recibirá notificaciones en la Calle 9 No 6 A-18 Barrio Palenque sector Primavera, en el municipio de Quibdó (Chocó); en el correo electrónico [andre2699@gmail.com](mailto:andre2699@gmail.com) y en el Celular: 3148847662.

La CNSC en la Calle 16C No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (1) 3259700 y 019003311011 Fax 3259713, correo electrónico: [atencionalciudadano@cns.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cns.gov.co) y [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

El ICBF en la Avenida Carrera 68 N 64C – 75 o, en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, 0180000918080 correo electrónico: [atencionalciudadano@icbf.gov.co](mailto:atencionalciudadano@icbf.gov.co) y [notificacionesjudiciales@icbf.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@icbf.gov.co)

Atentamente,



LUZ ESTELLA PINO CÓRDOBA  
C.C. N° 54.259.688 de Quibdó (Choco)

✉ [Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com](mailto:Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com)

✉ [Jairojaramillo7@gmail.Com](mailto:Jairojaramillo7@gmail.Com)

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño